

Ley Nº 18.360

DEFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS

SE DISPONE SU INSTALACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON GRAN AFLUENCIA DE PÚBLICO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Disponibilidad de desfibriladores externos automáticos).- Los espacios públicos o privados donde exista afluencia de público, según lo previsto en el artículo 2º de la presente ley, deberán contar como mínimo con un desfibrilador externo automático, que deberá ser mantenido en condiciones aptas de funcionamiento y disponible para el uso inmediato en caso de necesidad de las personas que por allí transiten o permanezcan, de acuerdo a la gradualidad que el Ministerio de Salud Pública determine.

Artículo 2º. (Espacios comprendidos).- Se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley todo espacio cerrado correspondiente a bienes de cualquier naturaleza salvo los bienes nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) donde transiten o permanezcan un número de personas que, a juicio de las autoridades del Ministerio de Salud Pública, justifiquen la instalación de los desfibriladores externos automáticos.

Artículo 3º. (Responsabilidad).- Quienes exploten o administren, a cualquier título, los bienes o espacios aludidos en el artículo anterior, serán responsables de la instalación y del mantenimiento de los desfibriladores indicados en la presente ley, así como de asegurar el entrenamiento de sus funcionarios en resucitación cardiopulmonar básica, por medio de cursos con programas aprobados y entrenadores habilitados por el Ministerio de Salud Pública.

Salvo que otra norma le imponga una responsabilidad específica, toda persona que haya actuado con la debida diligencia, en el caso del artículo 1º de la presente ley, quedará exonerada de toda responsabilidad.

Artículo 4º. (Costos).- Los costos derivados del cumplimiento de la presente ley serán de cargo de los sujetos indicados en el artículo 3º.

Artículo 5º. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la adquisición de desfibriladores externos automáticos y de equipos para enseñanza de resucitación cardíaca y la actividad de formación y entrenamiento en su técnica de uso.

Artículo 6º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de noventa días desde su entrada en vigencia.

Artículo 7º. (Difusión y educación).- El Ministerio de Salud Pública dispondrá una amplia difusión de la presente ley, acentuando las áreas de promoción y educación.

Artículo 8º. (Disposición transitoria).- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días a contar a partir del último día de su publicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de setiembre de 2008.

UBERFIL HERNÁNDEZ
1er. Vicepresidente.
Marti Dalgarrondo Añón,
Secretario.

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 26 de setiembre de 2008.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se dispone la instalación de desfibriladores externos automáticos en establecimientos públicos y privados con gran afluencia de público.

**TABARÉ VÁZQUEZ.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
DAISY TOURNÉ.
PEDRO VAZ.
ÁLVARO GARCÍA.
JOSÉ BAYARDI.
MARÍA SIMON.
VÍCTOR ROSSI.
GERARDO GADEA.
EDUARDO BONOMI.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
CARLOS COLACCE.
MARINA ARISMENDI.**

PROMULGACION: 13 de julio de 2009
PUBLICACION: 21 de julio de 2009

Decreto Nº 330/009 - Desfibriladores Externos Automáticos (DEA). Reglamentación.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 de julio de 2009

VISTO: la [ley Nº 18.360](#) de 26 de septiembre de 2008, referida a la obligatoriedad de disponer en espacios públicos o privados donde exista afluencia de público, Desfibriladores Externos Automáticos (DEA);

RESULTANDO: I) que, en su Artículo 6º se establece que el Ministerio de Salud Pública deberá proceder a su reglamentación; II) que, las enfermedades cardiovasculares constituyen uno de los principales problemas de salud y la principal causa de muerte en nuestro País; III) que, un porcentaje importante de estas muertes ocurren en forma súbita e inesperada y son potencialmente evitables mediante el desarrollo en la comunidad del concepto conocido como "cadena de sobrevivencia" y que involucra el reconocimiento de la situación y llamado al servicio de emergencia, el inmediato inicio de maniobras de reanimación básica mediante masaje cardíaco externo, acceso a la desfibrilación precoz y disponibilidad de soporte vital avanzado;

CONSIDERANDO: I) que, la disponibilidad de Desfibriladores Externos Automáticos (DEA), resulta imprescindible para prevenir la muerte súbita cardíaca, mediante una adecuada integración de la disponibilidad y uso los mismos en la "cadena de sobrevivencia"; II) que, siendo necesaria la reglamentación de la Ley de referencia, corresponde proceder en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, lo establecido por los Artículos 7º y 168 Numeral 4º de la Constitución de la República, y lo dispuesto por la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y el Artículo 6º de la Ley Nº 18.360 de 26 de septiembre de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Actuando en Consejo de Ministros DECRETA:

ART. 1º.-

Definiciones. Se entiende por Desfibrilador Externo Automático aquel dispositivo destinado a analizar el ritmo cardíaco, identificar arritmias mortales pasibles de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer con altos niveles de seguridad un ritmo cardíaco viable.

Se entiende por disponibilidad de Desfibrilador Externo Automático, el hecho de poder acceder a la desfibrilación en un plazo menor a cuatro minutos.

ART. 2º.- A) Quedan obligados a disponer de Desfibrilador Externo Automático:

- I) Edificios, hoteles, locales de trabajo, compras, turismo, descanso o esparcimiento, estadios, gimnasios deportivos, terminales aéreas, portuarias y terrestres de cualquier índole, siempre que la circulación o concentración media diaria alcance o supere las 1000 (mil) personas mayores de 30 años y que estén ubicadas en regiones asistidas en tiempo y forma por sistemas de emergencia médica avanzada, de acuerdo a las normas nacionales.
- II) En los mismos lugares y espacios mencionados anteriormente pero que estén localizados en regiones no asistidas en tiempo y forma por sistemas de emergencia médica avanzada de acuerdo a las normas mencionadas, y con circulación pública o concentración media diaria que alcance o supere las 200 (doscientas) personas.
- III) Ambulancias no especializadas de traslado de pacientes.
- IV) En todo servicio de puerta o emergencia que no disponga de un desfibrilador manual.
- V) Enfermerías de Sanatorios y Hospitales cuando el tiempo de acceso a la desfibrilación sea mayor a 3 (tres) minutos.
- VI) En todo Centro Quirúrgico que no cuente con servicio de emergencia o cardiodesfibrilador.
- VII) Todo medio de transporte público (naval, aéreo o terrestre) con capacidad de 80 (ochenta) personas.
- VIII) Las unidades de patrulla caminera en funciones.

B) Se recomienda la instalación de un Desfibrilador Externo Automático:

- I) En aquellos lugares donde se desarrollan actividades de riesgo, ya sea actividad física o emocional intensa o procedimientos quirúrgicos o médicos invasivos: clubes y estadios deportivos, salas de juego de azar, hoteles de alta relatividad, clínicas privadas, consultorios odontológicos, policlínicas barriales que sean referencia para emergencias en la zona y que no estén comprendidos en el literal A).
- II) En aquellos centros poblados que carezcan de servicios de emergencia equipados o con tiempo de respuesta de un servicio de emergencia móvil mayor a 15 minutos; debe instalarse el Desfibrilador Externo Automático en un lugar conocido y disponible las 24 (veinticuatro) horas del día, todos los días.

C) Disposiciones generales de los Desfibrilador Externo Automático:

- I) Los Desfibrilador Externo Automático deberán ser utilizados y mantenidos de acuerdo a las condiciones especificadas por su fabricante, de forma que mantengan la seguridad y las prestaciones previstas durante su utilización.
- II) Los organismos, empresas, instituciones públicas y/o privadas, o particulares que instalen Desfibrilador Externo Automático, serán responsables de garantizar su mantenimiento y conservación, de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
- III) El Ministerio de Salud Pública establecerá los mecanismos de control e inspección necesarios.
- IV) Deben instalarse en lugar visible, señalizado, siempre accesible y disponible para su uso inmediato en cualquier hora o momento.
- IV) Deben figurar claramente legibles las normas de utilización.
- V) Debe establecerse claramente en cada lugar, la forma de activación del sistema de emergencia médica móvil.

D) Notificación de su instalación:

- I) Las entidades públicas o privadas, así como los particulares, que pretendan instalar un Desfibrilador Externo Automático deberán notificarlo al Ministerio de Salud Pública.
- II) El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de los Desfibriladores Externos Automáticos instalados, donde se incluirá: fecha y datos del adquirente, número de equipos y lugar donde están instalados, número de serie de cada equipo.
- III) Se debe denunciar al Ministerio de Salud Pública cada vez que un Desfibrilador Externo Automático es utilizado, independientemente del resultado clínico.
- IV) El Ministerio de Salud Pública determinará el procedimiento de registro y notificación de uso de los Desfibriladores Externos Automáticos.

ART. 3º.-

El aprendizaje de las maniobras de resucitación cardíaca básica (RCB), es algo deseable para cualquier persona que esté en condiciones físicas de realizar masaje cardíaco, según las siguientes pautas:

A) Obligaciones en relación a la enseñanza de Resucitación Cardíaca Básica:
I) Todas las instituciones, empresas públicas o privadas, lugares de trabajo o de estudios de cualquier índole, están obligadas a que al menos la mitad de su personal (50%) esté entrenado en Resucitación Cardíaca Básica, en un plazo de 5 (cinco) años luego de promulgada esta reglamentación. Esto es independiente de que esté o no obligada a disponer de un Desfibrilador Externo Automático.
II) El personal médico y no médico de las Instituciones de salud, personal de seguridad y de equipos de rescate, deben estar todos entrenados en Resucitación Cardíaca Básica.
III) Los cursos de Resucitación Cardíaca Básica tendrán una validez de 2 (dos) años.
IV) Toda empresa que venda un Desfibrilador Externo Automático está obligada a ofrecer a su costo la enseñanza de Resucitación Cardíaca Básica a por lo menos 8 (ocho) funcionarios de la institución adquirente.

B) Acreditación, habilitación y registro.
I) Habrá dos niveles de enseñanza de Resucitación Cardíaca Básica: a) Cursos para la formación de Instructores en Resucitación Cardíaca Básica y b) Cursos para la población general dados por esos Instructores.
II) La acreditación tanto de Instructores como de Instituciones dedicadas a la enseñanza de Resucitación Cardíaca Básica, la hará inicialmente y en forma transitoria un grupo interacadémico de la Facultad de Medicina compuesto por representantes de las Cátedras de Cardiología, Medicina Intensiva, Anestesiología, Emergencia, Instituto de Pediatría y del Departamento de Emergencia del Centro Hospitalario Pereira Rossell.
III) Se faculta a este grupo interacadémico a acreditar cursos y docentes por competencia notoria, por única vez y por un plazo de un año a partir de promulgada esta reglamentación.
IV) Cumplido este plazo de un año, la acreditación de Instituciones de enseñanza de Resucitación Cardíaca Básica estará a cargo de la Facultad de Medicina. Esta nombrará una comisión integrada por delegados de las cátedras vinculadas y además por delegados de las Instituciones o grupos privados vinculados a la enseñanza de Resucitación Cardíaca Básica.
V) La habilitación y registro de todos los cursos e Instructores le corresponde al Ministerio de Salud Pública. La habilitación de los Instructores deberá renovarse cada 2 (dos) años.
VI) El Ministerio de Salud Pública, con el apoyo de la Comisión para la Salud Cardiovascular, conformará en el plazo de un año, un grupo de trabajo multidisciplinario, con representantes de todas las Instituciones públicas y privadas que desarrollen acciones para mejorar el estado de la "cadena de sobrevivencia" en sus comunidades. Este Grupo de Trabajo se denominará Consejo Nacional de Resucitación, y sus cometidos serán:
1. Establecer las normas y requisitos para la acreditación de Instructores y de cursos, en los diferentes niveles de Resucitación Cardíaca Básica.
2. Resolver sobre la pertinencia de la obligatoriedad de instalación de un Desfibrilador Externo Automático en aquellos lugares donde se generen dudas.
3. Promover el desarrollo de cada eslabón de la "cadena de sobrevivencia" en cada comunidad.
4. Determinar y asesorar en la materia al Ministerio de Salud Pública, en lo que se refiere a avances, cambios y directrices en materia de Resucitación Cardíaca Básica y atención cardiovascular de emergencia.
5. Velar por la calidad de la capacitación en Resucitación Cardíaca Básica de la población y del personal de salud.
6. Aconsejar a la población sobre los aspectos de la Ley y su reglamentación que no hayan quedado claros o cuya implementación presente dificultades.

ART. 4º.-

Comuníquese, publíquese.
VAZQUEZ - JORGE BRUNI - GONZALO FERNANDEZ - ALVARO GARCIA - JOSE BAYARDI - MARIA SIMON - VICTOR ROSSI - DANIEL MARTINEZ - JULIO BARAIBAR - MARIA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HECTOR LESCANO - CARLOS COLACCE - MARINA ARISMENDI.